



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110114700

Ejecutante: LUZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE ARISTIZABAL

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial N°413230003015176 por la suma de \$ 1.513.034,00 suficientes para cubrir la obligación fijada como costas en el presente proceso.

Además, y teniendo en cuenta el certificado aportado al proceso, por la apoderada de Colpensiones la cual fue expedida el día 06 de enero de 2023. Donde se puede observar que fue pagado en la nómina de Noviembre de 2017 en la Entidad 7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA 255-PREMIUN PLAZA No. de Cuenta 25592186554, de propiedad de la pensionada LUZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE ARISTIZABAL el valor de la liquidación del crédito liquidada y aprobada por la suma de \$ \$ 15,310,342.00.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **LUZ DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE ARISTIZABAL** contra **COLPENSIONES**.

2. Se ordena la entrega del título judicial N°413230003015176 por la suma de \$ 1.513.034, a la parte demandante a través de su apoderado el cual corresponde a las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ejecutivo.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1211

Teniendo en cuenta la respuesta de Bancolombia dada el 12 de octubre del 2018 con código interno 81563631, en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017. Y que no se señaló el fundamento legal.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N°65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está

dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de **\$ 187.114.00**, para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a517d48d64bf9a5701f8f782b0bf4308c3017f57df4b7646a50584510f434**

Documento generado en 29/06/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-0265

Demandante: LUIS ROBERTO NOREÑA NOREÑA
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b0a993683bbd7c9de0770f826f963f794844bb4e90bf6264c4b2b5d01b5d2f

Documento generado en 29/06/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2016-1389

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ **3.838.302.00** y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de JUAN FRANCISCO CASTRO, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de \$ **414.000,00**.

CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 414.000,00
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 414.000,00

Medellín, Junio 28 de 2023

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccccca590246df6513736c737457542fe2d3ea440b97437233a3a215172432bb1**

Documento generado en 28/06/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO RADICADO: 2019-0021

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **GABRIEL DARIO GOMEZ VALENCIA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Dentro del proceso de la referencia, del Dictamen Pericial emitido por la perito MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA incorporado al proceso digital el día 11 de mayo de 2023 **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** del mismo, por el término de diez (10) días para lo que estimen pertinente.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, señala el día **OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

Clausurada esta audiencia incidental, se continuará con la audiencia trámite y juzgamiento.

Para efectos de la contradicción del dictamen, la perito María del Rosario Zuluaga deberá comparecer virtualmente a la audiencia citada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401e34318bf0f9486fe0e062a3f17371e72fa52d656cb2357ed45bb6b347b95**

Documento generado en 28/06/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-00097
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES
S.A.S
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2953dac429aeb7d7079850d8a49eafd68103e9f1f160a9b458af6a4b4b82ae3**

Documento generado en 28/06/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso : ORDINARIO

Demandante: GABRIEL URREGO SIERRA

Demandado : ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S

RADICADO 2021-0480

El doctor LISARDO ANTONIO GOEZ LONDOÑO con TP N° 363.269 del CS de la J en calidad de apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho que desiste de la demanda en contra de ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S. y solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia. dado que el 9 de junio de 2023 entre el demandante y la representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S, firmaron un contrato de transacción el cual es anexado al proceso, en el cual manifiestan que la entidad ejecutada canceló la totalidad de las pretensiones.

El Despacho encuentra procedente la solicitud de desistimiento solicitado por el apoderado demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Aceptar el desistimiento solicitado por la parte demandante.

2°. Por tanto, se declara terminado este proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL URREGO SIERRA contra ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S, por transacción.

3°. Sin condena en costas, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb88db5857e7f652ca9317de2f1de325ba67ce5387fb1a1e6e0630579e42547**

Documento generado en 28/06/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	20 DE JUNIO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0554
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA											
Cedula de Ciudadanía		N° 42887207											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		SIMON GALLEGO MARTINEZ											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional		N°305912		Del CSJ						
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ											
Apoderado		T.P. N°201985											
APODERADO PORVENIR ION S.A.													
Nombre		MATEO BARBOSA NARANJO											
Tarjeta Profesional		T.P. N°348624											

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **MARZO 7 DE 2022.**

SENTENCIA
<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p align="center"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA identificada con C.C. N° 42887207 cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.</p>

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros

de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.**

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/bca728db-4dd7-4e48-b132-65bd34d489f1?vcpubtoken=8627f4e9-77b4-43a3-a786-96136e0b71e0>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d03d5718534165f4319c04a50f49c56ed97797bb2ee15d6c622cf3492711f8**

Documento generado en 29/06/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>